



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), marzo diez de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022 00128 00**

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con el Decreto 806 de 2020, a saber:

1. Se servirá indicar, en el acápite de notificaciones, la dirección física y municipalidad del señor **JUAN GABRIEL CARMONA OTÁLVARO**.
2. Se deberá excluir los cobros alusivos por transporte escolar y cursos de patinaje, pues ello no hizo parte de ninguno de los documentos bases de recaudo del presente trámite.
3. En consonancia con la exigencia anterior, se indicarán mes a mes, con sus respectivos intereses de mora al 0.5% mensual, las eventuales deudas por parte del señor **JUAN GABRIEL CARMONA OTÁLVARO**, así como el monto total de lo cobrado.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-